



PODER JUDICIAL

1

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, once de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **97/2021-2**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, sobre la rectificación de medidas y colindancias, solicitada por ***** , radicado en la **Segunda Secretaría** del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- **Presentación demanda.** Mediante opúsculo presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el quince de abril de dos mil veintiuno, por ***** , en la vía no contenciosa, solicitó la rectificación de medidas y colindancias respecto del bien inmueble sito en Calle ***** , número ***** , Colonia ***** , del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; arguyendo como hechos los que se desprenden del libelo de su solicitud, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, anexando como documentos base de su impetración los que obran agregados en autos.

2.- **Admisión solicitud.** Por auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a ***** ,

teniéndose por admitida su solicitud en la vía y forma propuesta, asimismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la diligencia de rectificación de superficie, medidas y colindancias; se tuvo por designado al perito Arquitecto *****, mandándose citar a los colindantes por conducto del actuario adscrito a este Juzgado, para que dentro del plazo de tres días designaran perito de su parte, y exhibieran los documentos con los cuales acreditaran su propiedad o posesión.

3.- **Diligencia.** Una vez que fueron notificados los colindantes del predio en cuestión, el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la diligencia de rectificación de superficie, medidas y colindancias, ordenada en autos; asimismo, por auto de treinta de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Arquitecto *****, presentando su respectivo dictamen, ratificándolo el ocho de junio de dos mil veintidós.

4.- **Citación.** Asimismo, por permitirlo el estado procesal del sumario, por auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos para resolver la resolución respectiva, la que ahora se dicta al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia y vía.** En primer término, se



PODER JUDICIAL

3

procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y zanjar el presente asunto, sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: *"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública"*.¹

En ese sentido, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración, toda vez, que el predio materia de la presente solicitud, se encuentra sito dentro de los límites de jurisdicción que corresponde a esta autoridad judicial; tal como lo estipula el artículo 34 Fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

De igual forma, la vía elegida es la correcta, en virtud de que el presente asunto, versa sobre la rectificación de medidas y colindancias, y esta petición se ventilará conforme a las reglas del Procedimiento No Contencioso, puesto que no se promueve cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1009² y 1010³ del Cuerpo de Leyes en cita.

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

² ARTICULO 1009.- *Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.*

II.- **Legitimación Procesal.** A continuación, se procede a examinar la legitimación activa *ad procesum* de la impetrante *******, por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada de oficio en todo tipo de resolución.

Al efecto, el artículo 179 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: "*... Partes.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad Judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...*".

Por su parte, el artículo 191 de la Ley invocada puntualiza: "*...Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello...*".

Al respecto, la doctrina ha establecido que la legitimación *ad procesum* es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso determinado, bien sea directamente, esto es, a nombre propio, o bien mediante

³ ARTICULO 1010.- *Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV.- Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; V.- Comprobar la posesión de un derecho real; VI.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.*

**PODER JUDICIAL**

5

la representación legal o voluntaria. Así también constituye un presupuesto procesal, sin el cual el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal. La legitimación procesal presupone que la relación jurídica sustantiva no pertenece a cualquiera, sino que se trata de un poder atribuido o de un deber impuesto a determinadas personas, de tal manera que éstas podrán realizar el acto en ejercicio de ese poder o de su deber, bien sea como actores, demandados o tercero interesados. Es en concreto, la aptitud para realizar actos procesales en un proceso en particular.

En ese orden de apreciaciones, debe decirse, que la legitimación *ad procesum* de la impetrante *****, se encuentra acreditada con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número *****, de doce de julio de mil novecientos sesenta, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaria, número Dos, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, la cual contiene el CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebraron por una parte *****, en su calidad de vendedor, y *****, en su carácter de compradora; respecto de la casa número ***** de la ***** en *****, del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; con una superficie de 3,031 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 26 metros, 80 centímetros; AL NOROESTE, en 5 metros; AL PONIENTE: en 13 metros, 43 centímetros; nuevamente AL NOROESTE: en 4 metros, 32 centímetros, y otra vez, AL NORTE: en 13 metros, 80

centímetros, con ***** nuevamente; AL PONIENTE: en 40 metros 40 centímetros, ***** , (sic); AL SUR: en 49 metros 74 centímetros, con la avenida los manantiales; y AL ORIENTE: en 58 metros, 64 centímetros con ***** .

Documental Pública, de la cual se colige que el día doce de julio de mil novecientos sesenta, la impetrante compró de ***** , en su calidad de vendedor, el bien inmueble objeto del procedimiento, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del arábigo 437 fracción II, y 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos; de ese modo, es inconcuso que se encuentra acreditada la legitimación procesal de la accionante.

III.- **Exordio.** No existiendo cuestión previa que analizar, se procede al estudio de la solicitud planteada por la impetrante ***** , solicitando la rectificación de las medidas y colindancias del bien inmueble de su propiedad, sito en Calle ***** , número ***** , Colonia ***** , del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, la aduce que dicho predio, cuenta con la superficie de 1,644 metros cuadrados, y no la superficie de 2,153.00 metros cuadrados.

Asimismo, la impetrante arguyó como hechos los que se desprenden del libelo génesis de su solicitud, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias



PODER JUDICIAL

7

repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expusieron las partes en el juicio génesis, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

IV.- **Marco teórico jurídico.** Ahora bien, previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones jurídicas:

Los numerales 684, 685, 686, y 687 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, disponen:

ARTICULO 684.- Procedencia del apeo o deslinde. El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado, haya motivo fundado para creer que no

son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, o porque se hubieren destruido las señales que los marcaban, o bien porque éstas estuvieren colocadas en lugar distinto del primitivo. Hecho el apeo o deslinde, el Juez decidirá sobre el derecho, y en su caso la obligación que tengan los interesados de cerrar o cercar su propiedad en todo o en parte.

ARTICULO 685.- Legitimación para promover el apeo o deslinde. Tienen derecho para promover el apeo: I.- El propietario; II.- El poseedor con título bastante para transferir el dominio; y, III.- El usufructuario.

ARTICULO 686.- Requisitos de la solicitud de apeo o deslinde. La petición de apeo debe contener: I.- El nombre y ubicación del inmueble que deba deslindarse; II.- La parte o partes del mismo en que el acto debe ejecutarse; III.- Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo; y, IV.- El sitio donde están y donde deban colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieren. Con el escrito se acompañarán los planos, títulos de propiedad y demás documentos que vengan a servir para la diligencia y, además, se designará un perito por el Juez.

ARTICULO 687.- Procedimiento del apeo o deslinde. Hecha la promoción, el Juez la mandará comunicar a los colindantes, para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión; nombren un perito, si quisieren hacerlo, y se señalará día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde. El Juez, de preferencia, asistirá personalmente o podrá encomendar la diligencia al Secretario o actuario. Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos del deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación por cada uno, a quienes se examinará en el lugar y a la hora de la diligencia. El día y la hora

**PODER JUDICIAL**

9

señalados, el Juez, el Secretario o el actuario, si fueren comisionados para ello, estando presentes los peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado, dará principio a ella, y se llevará a cabo de acuerdo con las reglas siguientes: I.- Se practicará el apeo, asentándose acta en que consten todas las observaciones que hicieren los interesados; II.- La diligencia no se suspenderá por virtud de simples observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad; III.- El Juez, el Secretario o el actuario, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente respecto de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere. Si se opusiere alguno que no tenga título registrado, no se le admitirá la oposición y continuará la diligencia; pero se reservarán sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legales; IV.- Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oír a los interesados procurando que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el Juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente; V.- El Juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales; y, VI.- El Juez decidirá lo que proceda sobre el derecho y obligación de las partes de cerrar o cercar su propiedad en todo o en parte si así se lo pidieren. Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición legal, no quedarán

deslindados ni se fijará en ellos señal alguna mientras no haya sentencia definitiva. Esta se dictará al terminar la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará al concluir la diligencia de apeo y deslinde; si ello no fuera realizable a juicio del Juez, podrá diferirse para el día hábil siguiente.

De igual manera, los arábigos 1009 y 1010 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, señalan:

ARTICULO 1009.- Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 1010.- Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV.- Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; V.- Comprobar la posesión de un derecho real; VI.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.- **Estudio cuestión planteada.** Al efecto, tomando en consideración la narrativa de los hechos expuestos en su libelo, los cuales se fundan básicamente en que la accionante *****, solicita la rectificación de las medidas y colindancias del bien inmueble de su propiedad, sito en Calle *****, número 5, Colonia *****, del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; aludiendo que dicho predio, cuenta con la superficie de 1,644 metros cuadrados, y no la superficie de 2,153.00 metros cuadrados.

Bajo esas perspectivas *de facto*, se considera que es procedente la solicitud realizada, por la demandante toda vez, que en la secuela procedimental se acreditó que son ciertas las narradas manifestaciones de la impetrante, atendiendo primeramente a lo dispuesto por la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Ello es así, dado que la actora para demostrar sus argumentaciones, ofreció la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número *****, de doce de julio de mil novecientos sesenta, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaria, número Dos, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, la cual contiene el CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebraron por una parte *****,

en su calidad de vendedor, y *****, en su carácter de compradora; respecto de la casa número ***** de la ***** en el Poblado de *****, del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; con una superficie de 3,031 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 26 metros, 80 centímetros; AL NOROESTE, en 5 metros; AL PONIENTE: en 13 metros, 43 centímetros; nuevamente AL NOROESTE: en 4 metros, 32 centímetros, y otra vez, AL NORTE: en 13 metros, 80 centímetros, con ***** nuevamente; AL PONIENTE: en 40 metros 40 centímetros, *****a, (sic); AL SUR: en 49 metros 74 centímetros, con la avenida los manantiales; y AL ORIENTE: en 58 metros, 64 centímetros con *****.

Documental pública, de la cual se colige que el día doce de julio de mil novecientos sesenta, la impetrante compró de *****, el bien inmueble objeto del procedimiento, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del arábigo 437 fracción II, y 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos; acreditándose con ello, las prerrogativas con que cuenta para solicitar la rectificación de la medidas y colindancias del predio de su propiedad, esto en términos del numeral 685 fracción I del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

Así también, dada precisamente la naturaleza de los hechos que se pretenden probar, se alude que la impetrante *****, acreditó la discrepancia que existe entre las medidas, colindancias y superficie que se



PODER JUDICIAL

13

asentaron en el título de propiedad del bien inmueble objeto de la impetración, con las medidas y colindancias reales que ostenta actualmente el bien inmueble, esto con la inspección judicial de data veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Inspección Judicial que valorada de manera razonada y cognitivamente para evitar engorrosas transcripciones, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se colige que el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la fedataria adscrita a este Juzgado, acompañada de la parte actora, hizo constar que se constituyó en el bien inmueble objeto de la controversia, sito en *****, *****, número *****, Colonia *****, de esta Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; asentando que no comparecieron los colindantes del predio, como tampoco representante alguno del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, no obstante de encontrarse debidamente notificados.

Haciendo constar de igual manera la fedataria adscrita, que el bien inmueble se encuentra bien delimitado con bardas y construcciones, de los predios colindantes, y que el mismo bien inmueble tiene varias construcciones en su interior; otorgándole la actuario, el uso del voz al perito designado, el cual refirió entre otras cosas que en ese momento iniciaba el levantamiento topográfico del predio, para la rectificación de la superficie, medidas y colindancias, anotando las

medidas y colindancias que el perito refirió en la diligencia. Refiriendo el perito Arquitecto *****, en el acto de la diligencia, que hará saber a esta autoridad judicial, las medidas correctas a través del dictamen pericial que emitirá, dándose por terminada la diligencia en comento.

De esa guisa, es dable otorgarle valor probatorio a la inspección judicial, por encontrarse en corroboración con otros medios de convicción, y por haberse efectuado con las formalidades previstas en los preceptos legales contenidos en los artículos 467, 469 y 470 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

Inspección judicial la de comento, que se encuentra concatenada con el resultado del dictamen en materia de topografía emitido por el perito Arquitecto *****, profesional designado por la parte solicitante de data treinta de mayo de dos mil veintidós, ratificado el ocho de junio de dos mil veintidós, en el cual concluyó lo siguiente:

*“... Qué dicho inmueble materia de este juicio, se encuentra localizado actualmente en la calle ***** número *****, en la Colonia *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, que el mismo cuenta con las medidas, colindancias y superficie total de reales, las siguientes: Al Norte: en 0.53 ml. 25.01 ml. y 7.13 ml. Al Noroeste: en 11.91 ml. y 4.78 ml Al*



PODER JUDICIAL

15

Sur: en 17.16 ml, 9.97 ml, 9.81 ml, 13.21 ml; al Oriente en 19.46 ml, 10.38 ml, Al Poniente: en 20.18 ml, 7.01 ml, 11.96 ml, 15.66 ml. Que dicho inmueble cuenta con una superficie total real de 1,644.00 m² (mil seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados)...".

En ese contexto, se alude que el dictamen pericial de referencia, coincide con el resultado de la inspección judicial previamente valorada, teniendo por veraces la superficie, medidas y colindancias, que precisó el fedatario adscrito a este Juzgado, con apoyo del perito de la materia, teniendo que este último cuenta con la experiencia práctica en el ejercicio de su servicio con la única finalidad de prestar auxilio a la resolutoria; además de que el referido dictamen pericial, se encuentra signado por su emisor y debidamente ratificado el día ocho de junio de dos mil veintidós, el cual contiene el lugar y el día en que fue elaborado. Por consiguiente, es factible otorgarle valor probatorio, en términos de los preceptos legales contenidos en los artículos 458, 465 y 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

Igualmente, resulta necesario poner de relieve, que en el presente asunto, no fue promovida cuestión litigiosa alguna, dado que la impetrante lo promovió con la sola intención de demostrar los hechos consistentes en la existencia de las medidas, colindancias y superficie reales del bien inmueble sito actualmente en Calle ***** número ***** , en la

Colonia *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos; tal y como lo establece el numeral 1009 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, teniendo que en el caso, no se deriva perjuicio a persona conocida, por lo que, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas por la impetrante relacionándolas y entrelazándolas unas con otras, se les otorga valor probatorio.

Decisión. En corolario, toda vez que la teleología que rebate la solicitante genera la procedencia de la rectificación de las medidas, colindancias y superficie del predio materia del procedimiento; se determina que *****, acreditó los hechos que manifestó en su libelo inicial de solicitud, demostrando que las medidas, colindancias y superficie reales del bien inmueble materia de este juicio, el cual se encuentra localizado actualmente en la calle ***** número *****, en la Colonia *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuenta con las medidas, colindancias y superficie total de reales, son las siguientes: *Al Norte: en 0.53 ml. 25.01 ml. y 7.13 ml. Al Noroeste: en 11.91 ml. y 4.78 ml Al Sur: en 17.16 ml, 9.97 ml, 9.81 ml, 13.21 ml; al Oriente en 19.46 ml, 10.38 ml, Al Poniente: en 20.18 ml, 7.01 ml, 11.96 ml, 15.66 ml. Que dicho inmueble cuenta con una superficie total real de 1,644.00 m² (mil seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados).*

En tales consideraciones, teniendo que el bien inmueble materia del procedimiento no contencioso, se



PODER JUDICIAL

17

encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; se faculta al Notario Público que designe la impetrante para la protocolización de las diligencias y declaración judicial emitida por la Juez, quien deberá otorgar a la interesada, testimonio para su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, lo anterior en términos del artículo 1022⁴ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

Expedición copias certificadas. Asimismo, expídase a costa de la solicitante copia certificada de la presente resolución, previo el pago de los derechos respectivos, y toma de razón que por su recibo obre en autos.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado en los artículos 106, 107, 1009, 1010, 1013 y 1022 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de

⁴ *ARTICULO 1022.- Protocolización de las diligencias y declaraciones judiciales. Las diligencias y declaraciones emitidas por los jueces en el procedimiento no contencioso, se protocolizarán ante el notario público que designe el promovente, cuando se trate de inmuebles o derechos reales, o si por la cuantía o naturaleza del negocio se requiere de escritura pública; en este caso, el Notario dará al interesado Testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Cuando no se trate de derechos reales, o no se requiera escritura pública, el Juez expedirá al interesado copia certificada de las diligencias.*

Morelos, es competente para conocer y fallar el procedimiento no contencioso en estudio.

SEGUNDO: Ha sido procedente el Procedimiento No Contencioso, relativo a la rectificación de superficie, medidas y colindancias, promovido por *****, por las razones jurídicas expresadas en esta resolución.

TERCERO: Se declara que el bien inmueble sito en la calle ***** número *****, en la Colonia *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuenta con las medidas, colindancias y superficie total reales, las siguientes: *Al Norte: en 0.53 ml. 25.01 ml. y 7.13 ml. Al Noroeste: en 11.91 ml. y 4.78 ml Al Sur: en 17.16 ml, 9.97 ml, 9.81 ml, 13.21 ml; al Oriente en 19.46 ml, 10.38 ml, Al Poniente: en 20.18 ml, 7.01 ml, 11.96 ml, 15.66 ml. Que dicho inmueble cuenta con una superficie total real de 1,644.00 m² (mil seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados).*

CUARTO: Envíense los presentes autos a la Notaria Pública que designe la impetrante para el efecto de que otorgue testimonio de las diligencias y declaración judicial emitida, para su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

QUINTO: Expídasele a costa de la impetrante copia certificada de esta resolución, previo el pago de los derechos respectivos, y toma de razón que por su recibo obre en autos.



PODER JUDICIAL

19

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARICARMEN OLAVARRIETA FILIO**, con quien actúa y da fe.

MTGD